



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 702-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 14 JUN. 2010

VISTO:

El Expediente Nº 120796, constituido por el Oficio Nº 409-2010-GRSM-DRE/OAJ y el Proveído Nº 331-2010-GRSM-DRE/OAJ, ambos del 31 de mayo del 2010, el escrito que contiene el Recurso de Apelación de Juan Ticlla Díaz y María Felicita Ticlla Vásquez, del 21 de mayo del 2010, la Resolución Directoral Regional Nº 3662-20010-GRSM/DRESM, del 04 de diciembre del 2009 y el Informe Legal Nº 522-2010-GRSM/ORAL, de fecha 09 de junio del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el señor Juan Ticlla Díaz y la señora María Felicita Ticlla Vásquez, con fecha 21 de mayo de 2010, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 3662-2010-GRSM/DRESM, de fecha 04 de diciembre del 2009, que resuelve Declarar Improcedente la solicitud, en la que peticionan reintegros de pagos por el concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en el caso del Sr. Juan Ticlla Vásquez por el fallecimiento de sus progenitores, quienes en vida fueron Eugenio Ticlla Rodríguez y Felicita Díaz Vásquez, y la de su conviviente quien en vida fue Exilda Vásquez Burga y en el caso de la Sra. María Felicita Ticlla Vásquez por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Exilda Vásquez Burga;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 3662-2009-GRSM/DRESM, teniendo como sustento que los reintegros de pagos por el concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, no debió resolverse de la forma en que se hizo, ya que se está considerando como base de cálculo las remuneraciones totales permanentes, cuando en realidad corresponde realizar dicho cálculo sobre la base de las remuneraciones integras; siendo así, no se aplicó de manera correcta la normatividad vigente, especialmente el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, en cuyo artículo 8º se encuentran desarrollados los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total; que existe sendas jurisprudencias del Tribunal Constitucional que reconoce lo peticionado por los recurrentes;

Que, cabe señalar que el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece en su punto a) que *“La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad”*; de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 702-2010-GRSM/PGR



legal establece que *“La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa”*.



Que, de conformidad con lo regulado por el artículo 4º inciso 2 de la Ley Nº 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que *“Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”*.

Que, mediante el Informe Legal Nº 522-2010-GRSM/ORAL, de fecha 09 de junio del 2010, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, Opina por que se Declare Infundado el recurso de apelación interpuesto, al haber sido emitida de acuerdo a ley;



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y Nº 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN TICLLA DÍAZ** y **MARÍA FELICITA TICLLA VASQUEZ**, en consecuencia confirmese la Resolución Directoral Regional Nº 3662-2010-GRSM/DRESM, de fecha 05 de diciembre del 2009, confirmándose la misma y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Wilton A. Ríos Triguero
PRESIDENTE REGIONAL